

FRANQUEO  
SOLICITADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las inscripciones es adelantado, y las reclamaciones «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pos. 114
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15 00	»
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 00	»
	Seis.....	8 00	»
	Un año.....	16 00	»

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN**

El aumento necesario y progresivo de las instituciones antituberculosas españolas, principalmente Dispensarios y Sanatorios, va haciendo preciso el que los recursos de la lucha contra la tuberculosis se aumenten, reforzando las fuentes de ingreso, y entre ellas la representada por lo obtenido en el «Día de la Tuberculosis» (Fiesta de la Flor).

Las enseñanzas suministradas por fiestas anteriores, las dificultades inherentes al acertado nombramiento en las grandes poblaciones de las señoritas postulantes, que deben formar un personal selecto y entusiasta, y la conveniencia de que dichas señoritas representen todas las clases sociales, aconsejan de consuno que aquéllas sean bien conocidas por las señoras que forman las Juntas de patronato ó de los miembros de la Junta Antituberculosa correspondiente, que en este caso las propondrán á las señoras para su elección.

El nombramiento de dichas señoritas, que será siempre á propuesta de la Junta de señoras que corresponda, pertenecerá en Madrid al Vicepresidente de la Junta Central, y en provincias al Gobernador civil, como Presidente de aquella Junta Antituberculosa.

La Comisión Ejecutiva de la Junta Central determinará y reglamentará oportunamente la misión, alcance y funciones de este nuevo Cuerpo auxiliar en la lucha contra la tuberculosis.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombren, á propuesta de las señoras de las Juntas de Patronato, las señoritas auxiliares de la «Doble Cruz Rojas». En Madrid, estos nombramientos corresponderán al Vicepresidente, por delegación del Ministro de la Gobernación, como Presidente de la Junta Central, y en provincias al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial Antituberculosa.

2.º En Madrid, la Junta Central expedirá á las señoritas nombradas el título-diploma correspondiente que las acredite en su cargo y funciones, y en provincias expedirán estos títulos la Junta provincial respectiva.

3.º La Comisión Ejecutiva de la Central permanente contra la tuberculosis, dictará un Reglamento referente á la organización, alcance y funciones de este nuevo Cuerpo; y

4.º Las señoritas pertenecientes al Cuerpo referido, llevarán en los actos públicos de esta lucha el distintivo aprobado por este Ministerio, y cuyo modelo estará depositado en la Secretaría general de la Comisión permanente contra la tuberculosis (Junta Central) y en los Gobiernos civiles, correspondiendo la imposición de los mismos á las Juntas de Patronato respectivas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1918.—GIMENO.—Señores Vicepresidente de la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 17 de Diciembre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos del régimen de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, todos los funcionarios civiles del Estado, sin distinción de organismos ó Cuerpos, así como el personal subalterno al servicio del mismo, quedarán divididos en dos grupos.

Constituirán el primer grupo, cuyas pensiones continuarán á cargo del Tesoro público, los que con anterioridad al 4 de Marzo de 1917 hubieren desempeñado destino por virtud del cual tuviesen servicios abonables en clasificac-

ción para derechos pasivos con arreglo á las leyes al presente en vigor.

El segundo grupo, cuyas pensiones se han de constituir mediante concierto con el Instituto Nacional de Previsión, lo formarán:

a) Los ingresados con anterioridad á la fecha antes citada, que, por no tener adquiridos ni iniciados derechos pasivos, no resulten comprendidos en el primer grupo; y

b) Los que hayan ingresado ó ingresen en el servicio del Estado á partir del 4 de Marzo de 1917.

Se entenderá por ingreso, en relación con los dos últimos párrafos, el acto de la posesión en el primer destino ó cargo.

Artículo 2.º Una Junta, constituida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente; el Interventor general de la Administración del Estado, los Directores generales de lo Contencioso y de la Deuda y Clases pasivas y un Consejero representante del Instituto Nacional de Previsión, propuesto por esta entidad, como Vocales, y en la que actuarán de Secretarios un Jefe de Administración y otro de Negociado designados por el Ministro de Hacienda, tendrá á su cargo, en primer lugar, la determinación y coordinación de los trabajos preliminares y el examen de las cuestiones previas que se considere indispensables para preparar el concierto con dicho Instituto.

Para estos fines, y dentro de lo dispuesto por la ley de 22 de Julio último, la Junta deliberará y acordará acerca de cuantos extremos estime convenientes y le sean propuestos por el Presidente, alguno de sus Vocales ó el Ministro de Hacienda, y desde luego sobre los siguientes:

a) Determinación del organismo competente para la declaración, reconocimiento, transmisión, comienzo y duración de las pensiones.

b) Cantidad que deba cederse de los descuentos al Instituto, su proporción, fecha en que haya de dar principio la cesión, procedimientos aplicables á funcionarios que no perciban sueldo, etc; y

c) Datos y antecedentes á recabar de los diferentes Departamentos ministeriales como precisos para el plan á proponer por el Instituto.

Artículo 3.º El Presidente de la mencionada Junta, como ejecutor de los acuerdos de la misma, se comunicará directamente con el Instituto Nacional de Previsión para cuanto concierne al cumplimiento del cometido que se le asigna. También, y por delegación del Minis-

tro de Hacienda, podrá dirigirse á los de los demás Ministerios al objeto que expresa el último párrafo del artículo anterior.

En los demás casos, así como cuando se trate de la resolución ó consulta de cuestiones de importancia, deberá someter la oportuna propuesta al Ministro de Hacienda y cumplir los acuerdos que recaigan y las disposiciones que al efecto se dicten ó se le comuniquen.

Artículo 4.º Una vez formulado por el Instituto el proyecto de concierto para la constitución de las pensiones de que se trata, se pasará á la Junta para que mediante el examen y estudio necesarios lo eleven con su informe-propuesta al Ministro de Hacienda, quien, previa audiencia, en su caso, del Consejo de Estado, lo someterá á la resolución del Consejo de Ministros.

El Gobierno dará cuenta del concierto á las Cortes tan pronto como quede ultimado.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar y modificar la constitución de la Junta, en el caso de que por ley ó por disposición de ese carácter se hiciesen extensivos á funcionarios de distinto orden los preceptos de la base 9.ª de la ley de 22 de Julio último, así como para dictar las instrucciones que considere necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO. El Ministro de Hacienda.—FERMIN CALBETÓN. (Gaceta del día 1 de Enero.)

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Abril del año próximo pasado fija en 44 pesetas los cien kilos el precio de tasa del trigo. La circular de la suprimida Comisaría General de Abastecimientos autorizó á los Sindicatos provinciales harineros para adquirir trigo hasta el precio máximo de 50 pesetas los cien kilos sobre vagón en estación de origen, ó en fábrica en caso de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

Las disposiciones sobre tasa de productos son, por su propia naturaleza, de carácter circunstancial. Para ser útiles al bien público han de guardar consonancia con la situación del mercado. En éste, la cotización de los trigos ha descendido en los últimos días, y verosímelmente descenderá más en lo futuro; á medida que la normalidad social se restablezca.

Mantener oficialmente el tipo de tasa de la circular citada no beneficiaría al productor de trigo y perjudicaría injustamente al consumidor de pan. Sólo conduciría á conservar á las harinas un precio que no correspondería al de la cotización real de los trigos.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta los diversos factores del problema,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Desde el día en que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, los Sindicatos provinciales harineros no podrán adquirir trigo á precio superior á 48 pesetas los

2  
cien kilos, sobre vagón en estación de origen, ó en fábrica, de no efectuarse el transporte por ferrocarril.

2.º En el caso de que, por negarse los tenedores de la mercancía á cederla voluntariamente al tipo máximo de cotización que se consigna en el número anterior, se viera este Ministerio obligado á decretar las correspondientes incautaciones, la expropiación se hará á razón de 44 pesetas los cien kilos, precio regulador para el trigo, determinado en la precitada Real orden de 11 de Abril pasado, que seguirá subsistenté respecto del particular.

3.º Las Juntas provinciales de subsistencias procederán, en el término de cinco días, á partir del en que se inserte la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, á fijar, teniendo presente la potencialidad y medios industriales de las fábricas, el tipo de venta de la harina en sus respectivas jurisdicciones, tipo que no excederá en ningún supuesto de 11 pesetas los cien kilos sobre el precio á que se haya adquirido el trigo; entendiéndose que este último precio no podrá, á los efectos de señalar el margen de molturación, rebasar el regulador de 48 pesetas, determinado en el número 1.º de esta soberana disposición.

4.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de subsistencias, reunirán éstas inmediatamente y señalarán el plazo durante el cual los Sindicatos provinciales harineros podrán seguir expendiendo las harinas á los precios actuales, como procedentes de trigos ya adquiridos y puestos en las respectivas fábricas á precios comprendidos entre 48 y 50 pesetas. A dicho fin exigirán á cada fabricante de harinas que presente, en el término de cuarenta y ocho horas, declaración jurada de las existencias de trigo que tenga almacenadas y del precio de su adquisición. Dichas declaraciones se harán públicas inmediatamente por medio de los BOLETINES OFICIALES y de la Prensa. La Junta de Subsistencias comprobará personalmente, ó por medio de Delegados expresamente nombrados para ello, y sin dilación, la exactitud de esas declaraciones, exigiendo todos los comprobantes documentales que estime necesarios. A falta de prueba documental se entenderá que el trigo ha sido adquirido á 48 pesetas, precio real del mercado. Los Sindicatos agrícolas y las Cámaras agrícolas, así como los miembros de cada una de dichas entidades y los agricultores que hayan realizado operaciones de venta á los Sindicatos harineros provinciales, podrán impugnar dichas declaraciones juradas siempre que aduzcan contra ellas prueba documental. Cada una de las inexactitudes de las expresadas declaraciones será castigada con las sanciones establecidas en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

En el caso de no ser presentadas las declaraciones juradas dentro del término otorgado, se entenderá que todas las existencias

de trigo han sido adquiridas á 48 pesetas como máximo, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

El plazo á que este número se refiere se fijará poniendo en relación las existencias de trigo comprobadas con el promedio diario de venta de harinas efectuado por el Sindicato en el último mes. En ningún caso excederá de diez días. Si razones excepcionales aconsejaren una ampliación de dicho plazo, la Junta de Subsistencias lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para que resuelva sobre el caso.

5.º El precio de venta del kilogramo de pan no podrá ser superior al del kilogramo de harina, salvo en Madrid y Barcelona, á cuyos Ayuntamientos, en consideración á las circunstancias que concurren en la industria panadera de ambas poblaciones, se les autoriza para que, si lo estiman conveniente, permitan un recargo que nunca podrá exceder de cuatro céntimos por kilogramo.

En aquellas localidades donde el precio del pan fuese inferior al de la harina, se conservará esta diferencia, reduciendo el tipo de su venta en la proporción en que se disminuya el de la harina.

6.º Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la penalidad establecida en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y en el apartado 15 del Real decreto de 10 de Agosto último.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Real orden.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.—ARGENTE.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Las circunstancias por que atraviesa el mercado de algodón, requieren forzosamente, para volver á la normalidad, la adopción, en casos determinados, de medidas que deben tomarse con la posible urgencia para que resulten eficaces, y aconsejan la modificación del régimen vigente sobre importación y exportación; por lo tanto, de acuerdo con lo informado por el Comité Oficial Algodonero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á dicho Comité:

1.º Para que pueda conceder á los fabricantes de hilados de algodón que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana, convirtiendo así en voluntarios los dos que son de paro forzoso.

2.º Para que pueda rebajar el arbitrio establecido por Real orden de 31 de Mayo último sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea cuando menos de un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes para las distintas clases.

3.º Para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado, por la cantidad que juzgue conveniente, quedando, por lo tanto, sin efecto, lo dispuesto en la Real orden de 31

de Mayo próximo pasado, prohibiendo la exportación de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1918.—ARGENTE.—Señores Director general de Aduanas y Presidente del Comité Oficial Algodonero.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas y reiteradas peticiones que han dirigido á este Ministerio fabricantes y exportadores de aceite de oliva en súplica de que se prorrogue el plazo que terminó en 31 de Diciembre último, para exportar las cantidades de aceite de oliva autorizadas con arreglo á las prescripciones de las Reales órdenes de 22 de Abril y 9 de Agosto del año próximo pasado;

Resultando que los solicitantes fundamentan su pretensión en que por dificultades de transporte en unos casos, y por falta de envases de hoja de lata en otros, no ha sido posible expedir el total de las partidas que les fueron adjudicadas, y en que, hallándose anunciada la próxima salida de algunos vapores para América, tienen muchos de ellos comprometida cabida para el envío de varias partidas, con anterioridad al 31 de Diciembre último:

Considerando que son atendibles las razones alegadas, por referirse á partidas cuyo envío no ha podido realizarse dentro del plazo marcado, debido á causas independientes de la voluntad de los interesados, á los que, en otro caso, habrían de irrogárseles irreparables perjuicios, sin ventaja alguna para el abastecimiento nacional, ya que se trata de expediciones que en su mayor parte se hallan preparadas y dispuestas para inmediato embarque, y, por tanto, pueden estimarse virtualmente sustraídas del mercado interior, y

Considerando que el término de la prórroga que se solicita solo debe alcanzarse hasta que se acuerde un nuevo régimen sobre la exportación de aceite de oliva, á fin de evitar la complicación que en la práctica habría de originarse, de coexistir régimen distinto á la exportación de un mismo artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se entienda prorrogado el plazo para la exportación de las cantidades de aceite de oliva que aun faltaren expedir, con cargo á las Reales órdenes de 22 de Abril y 9 de Agosto último, hasta tanto que se establezca un nuevo régimen acerca de dicha exportación; terminando automáticamente la prórroga en el momento en que éste se implante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1919.—ARGENTE.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada á este Ministerio por el Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico acerca de la supresión de algunas de las restricciones impuestas en el consumo como ampliación á las supresiones ya establecidas en la Real orden de 28 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anule la restricción de siete á

nueve de la mañana en las líneas de baja tensión.

2.º Que la establecida los domingos en las mismas líneas, sea sólo de ocho á once de la mañana, en vez de siete á once como hasta ahora se realiza.

3.º Que queden subsistentes las restricciones en las líneas de alta tensión, los sábados y domingos, hasta tanto que las circunstancias de la producción del fluido eléctrico lo permita.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1918.—ARGENTE.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

## FOMENTO

### Minas.

D. José García-Plaza y León, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Bastos Ausart, vecino de Soria, y residente en la capital, de ejercicio Ingeniero militar, se ha solicitado con fecha 13 de Agosto de 1918, la propiedad de doscientas noventa pertenencias de mineral de lignito, con el nombre de San Francisco, sita en término municipal de Fuentetoba y Villaciervos, paraje denominado Valle-Hermoso, Peña-Cruz, La Noche y otros; linda al Norte, con las concesiones San José número 241, Nuestra Señora de la Asunción número 242, Maceda número 58 y La Noche número 196; al Sur, con el término de Carbonera; al Este, con el término de Golmayo; y al Oeste, con terrenos de particulares de Villaciervos.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca 1.ª de la concesión San José número 241, y desde dicho punto en dirección Norte intertando la línea estaca 1.ª, estaca 2.ª de la concesión San José número 241, se medirán 500 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta dirección Este intertando con la línea estaca 2.ª, estaca 3.ª de la concesión San José número 241, se medirán 1.500 metros y se colocará la 2.ª; de ésta dirección Sur 1.500 metros, la 3.ª; de ésta dirección Oeste 3.500 metros, la 4.ª; de ésta dirección Norte 400 metros, la 5.ª; de ésta dirección Este intertando con la línea Sur de la concesión La Noche número 196, 1.000 metros, la 6.ª; de ésta dirección Norte intertando con la línea Este de la concesión La Noche número 196, 100 metros, la 7.ª; de ésta dirección Este, intertando con la línea Sur de las concesiones Maceda número 58 y Nuestra Señora de la Asunción número 242, 1.500 metros, la 8.ª; de ésta dirección Norte, intertando con la línea Este de Nuestra Señora de la Asunción número 242, 500 metros, la 9.ª; y de ésta dirección Oeste intertando con la línea Norte de Nuestra Señora de la Asunción número 242, 500 metros, llegando al punto de partida,

quedando cerrado el perímetro de las doscientas noventa pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Fuentetoba y Villaciervos, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 31 de Diciembre de 1918.—José García-Plaza.

D. José García-Plaza y León, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José Saúz y Saúz, vecino de Guadalajara, y residente en dicha capital, de ejercicio Procurador de los Tribunales, se ha solicitado con fecha de 8 de Octubre de 1918, la propiedad de cuatro mil veintiuna pertenencias de mineral de asfalto, con el nombre de Familia de José Saúz, sitas en término municipal de Fuentetoba, Villaciervos, Cidones, Pedrajas y Toledillo; parajes denominados Hoyo de la Madriguera, Cerro de Frentes, Valderracio, La Maliciosa, Lutero y las Soleras; lindan al Norte, con los pueblos de Villaverde, Cidones, Toledillo, minas San Eusebio núm. 720, Betún de Judea núm. 657, y Amelia número 661; al Sur, con el pueblo de Villaciervos y minas Petrolífera núm. 691, San Eusebio núm. 720, San José núm. 241, La Numantina núm. 690, y Amelia núm. 661; al Este, Casas de Frentes y minas La Noche núm. 196, San Eusebio número 720, La Numantina núm. 690, y Maeztu núm. 655; y al Oeste, con Valderracio y minas San Eusebio, La Numantina y Amelia.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón Noroeste señalado con el núm. 2 de la mina La Noche núm. 196; desde él se medirán 400 metros dirección Norte, y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª, 1.000 metros al Este; de 2.ª á 3.ª, 1.000 al Norte; de 3.ª á 4.ª, 300 al Oeste; de 4.ª á 5.ª, 1.000 al Norte; de 5.ª á 6.ª, 1.000 al Este; de 6.ª á 7.ª, 300 al Sur; de 7.ª á 8.ª, 400 al Este; de 8.ª á 9.ª, 200 al Sur; de 9.ª á 10.ª 4.000 al Este; de 10 á 11, 400 al Sur; de 11 á 12, 1.000 al Este; de 12 á 13, 1.100 al Norte; de 13 á 14, 400 al Este; de 14 á 15, 600 al Sur; de 15 á 16, 400 al Este; de 16 á 17, 700 al Sur; de 17 á 18, 400 al Oeste; de 18 á 19, 200 al Sur; de 19 á 20, 400 al Oeste; de 20 á 21, 500 al Sur; de 21 á 22, 1.000 al Este; de 22 á 23, 2.100 al Norte; de 23 á 24, 500 al Oeste; de 24 á 25, 1.000 al Norte; de 25 á 26, 1.000 al Oeste; de 26 á 27, 1.000 al Norte; de 27 á 28, 1.000 al Oeste; de 28 á 29, 1.000 al Norte; de 29 á 30, 1.000 al Oeste; de 30 á 31, 1.000 al Norte; de 31 á 32, 1.000 al Oeste; de 32 á 33, 1.000 al Norte; de 33 á 34, 6.000 al Oeste; de 34 á 35, 2.000 al Sur;

de 35 á 36, 2.000 al Este; de 36 á 37, 1.900 al Sur; de 37 á 38, 1.000 al Este; de 38 á 39, 2.000 al Sur; de 39 á 40, 1.000 al Este; de 40 á 41, 1.000 al Sur; de 41 á 42, 1.000 al Este; de 42 á 43, 900 al Sur; de 43 á 44, 1.000 al Este; y desde la 44 estaca al punto de partida, 100 metros al Norte, quedando así cerrado un perímetro que comprenden 4.369 pertenencias, de las que deducidas 348 que corresponden á las minas El Porvenir de Soria núm. 665, La Regeneración número 666, y Betún Trinidad núm. 656, enclavadas dentro de este registro, pero que han de respetarse por tener derecho de prioridad, resultan francas las cuatro mil veintiuna pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Fuentetoba y Villaciervos, Cidones, Pedrajas y Toledillo, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 31 de Diciembre de 1918.—José García-Plaza.

D. José García-Plaza y León, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Gómez Martínez, vecino de Cihuela, y residente en dicho pueblo, de ejercicio molinero, en nombre y representación de la Compañía de Alcoholes S. A. que lo es de Bilbao, se ha solicitado con fecha de 8 de Octubre de 1918, la propiedad de doscientas dieciseis pertenencias de mineral de lignito, con el nombre de Leovino, sita en término municipal de Cihuela, paraje denominado Llano del Moral; linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con el barranco del Royo y varias fincas laborables propiedad de Francisco Alonso Lahera y varios.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el vértice Noroeste de la mina Alcoholes. Desde éste siguiendo hacia el Norte verdadero y por el lindero de la mina La Yedra, se medirán 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta dirección Este, 1.900 metros siguiendo todo el lindero de la mina La Yedra, se colocará la 2.ª estaca; de ésta 1.000 metros al Norte, la 3.ª; de ésta dirección Oeste 2.100 metros, la 4.ª; de ésta 1.300 metros al Sur, la 5.ª, que coincidirá con el vértice Noroeste de la mina Alcoholes; y por último 200 metros al Este siguiendo el lindero de esta mina, hasta cerrar el perímetro del punto de partida; quedando así cerrado el perímetro de las doscientas dieciseis pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Cihuela, inser-

tándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 31 de Diciembre de 1918.—José García-Plaza.

D. José García-Plaza y León, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Bastos Ausart, vecino de Soria, y residente en la capital, de ejercicio Ingeniero militar, se ha solicitado con fecha de 13 de Agosto de 1918, la propiedad de 243 pertenencias de mineral de petróleo, con el nombre de San Eusebio, sita en términos municipales de Fuentetoba y Villaciervos, paraje denominado La Llana; linda al Norte, con el término municipal de Toledillo; al Sur, con las concesiones San José número 241, Maceda y La Noche número 196; al Este, con el Pico de Frentes; y al Oeste, con terrenos de particulares de Fuentetoba y Villaciervos.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca 5.ª de la concesión San José núm. 241; y desde dicho punto en dirección Este intertando con la línea Norte de dicha concesión, se medirán 1.000 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta dirección Norte 400 metros, la 2.ª; de ésta dirección Oeste 400 metros, la 3.ª; de ésta dirección Norte 200 metros, la 4.ª; de ésta dirección Oeste 400 metros, la 5.ª; de ésta dirección Norte 300 metros, la 6.ª; de ésta dirección Oeste 1.000 metros, la 7.ª; de ésta dirección Sur 1.000 metros, la 8.ª; de ésta dirección Este 300 metros, la 9.ª; de ésta dirección Sur 1.000 metros, la 10.ª; de ésta dirección Oeste 1.000 metros, la 11.ª; de ésta dirección Sur 400 metros, la 12.ª; de ésta dirección Este 1.000 metros intertando con la línea Norte de la concesión La Noche núm. 196, la 13.ª; de ésta dirección Norte intertando con la línea Oeste de la concesión Maceda núm. 58, 100 metros, la 14.ª; de ésta dirección Este intertando con la línea Norte de Maceda núm. 58, 500 metros, la 15.ª; y de ésta dirección Norte intertando con la línea Oeste de San José núm. 241, 1.400 metros; llegando al punto de partida y cerrando el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Fuentetoba y Villaciervos, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 30 de Diciembre de 1918.—José García-Plaza.

## SERVICIO AGRONÓMICO

Pongo en conocimiento de todos los señores Alcaldes de los pueblos cuyos viñedos se encuentren atacados por alguna enfermedad sospechosa, que en el plazo de 15 días podrán exponer por comunicación al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico sus deseos de una visita de inspección técnica.

Soria 4 de Enero de 1919.—El Gobernador, José García-Plaza.

## Ayuntamientos.

### SERON DE NAGIMA.

Por dimisión del que la desempeña se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa como matriz y de los anejos Velilla de los Ajos y Bliccos, con la dotación anual de cuatro mil quinientas pesetas como producto de igualas, con inclusión de la cantidad que por concepto de beneficencia se halla presupuestada, y cobradas por el Profesor en la época de recolección de cereales. Esta villa está 15 kilómetros, todo carretera, de la estación de Monteagudo, línea de Valladolid á Ariza, y los citados agregados equidistan de la matriz 6 kilómetros de buen camino.

Los Sres. Profesores que aspiren á dicha plaza, dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 30 del próximo mes de Enero.

Serón de Nágima 30 de Diciembre de 1918.—El Alcalde accidental, Justo Martínez.

### BRETUN.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el haber anual de seiscientas pesetas, que serán satisfechas por el Sr. Alcalde Presidente que lo es ó lo fuere, por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel. Las mismas se cubrirán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde Presidente que suscribe, en término de veinte días desde que el presente aparezca su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria, pasado dicho tiempo se proveerá.

Bretún 18 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Florencio Cillero.

### SALDUERO

Por dimisión voluntaria del que viene desempeñándolas, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el haber anual de 525 pesetas, que serán satisfechas por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Las mismas se cubrirán con arreglo al Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento.

Las solicitudes serán dirigidas al Sr. Alcalde Presidente que suscribe, en término de quince días, desde que el presente aparezca su inserción en el «Boletín oficial», pues pasado dicho tiempo se proveerá.

Saldiero 2 de Enero de 1919.—Al Alcalde, Lucio Muñoz.